



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184002-2021-00548-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: POLICARPA ARRIETA RUIZ

DEMANDADO: WILLIAM JOSE NEVADO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente resolver excepción previa, la parte actora recorrió el traslado de la misma. Sírvase proveer. Soledad, Octubre 4 de 2022.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. OCTUBRE CUATRO (04)
DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Procede el Despacho a resolver sobre excepciones previas alegadas mediante reposición contra el mandamiento de pago fechado 12/ Noviembre/2021, formuladas por el apoderado del demandado al contestar la demanda.

I ANTECEDENTES

El demandado al contestar la demanda a través de su apoderado formuló la siguiente excepción previa denominadas por él **“OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE.”** prevista en el numeral 4 del Art. 784 del Código de Comercio.

Como fundamento de sus alegaciones señalas que el titulo ejecutivo base de la obligación-Acta de Conciliación de la Comisaria de Familia, se encuentra totalmente borrosa e ilegible, que ni su poderdante, ni él han podido identificar apartes de la misma, tales como datos básicos del convocante y convocado, el contenido y obligaciones establecidas en la misma, que el estado de deterioro del documento imposibilita tener certeza de la obligación allí contenida, no ofrece calidad, debiendo recurrir a suposiciones sobre el contenido de la misma, que este no satisface las exigencias en el Art 422 de la ley 1564 del 2012, lo cual va en contravía del derecho fundamental del demandado.

II TRASLADO DE LA EXCEPCION

Al recorrer el traslado el apoderado del demandante manifestó con respecto a la excepción previa: **OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE**, solicita que se declare extemporánea dado a que el lo notificó mediante aviso a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA y que la constancia de entrega de Aviso Judicial No. 1783378, la empresa de mensajería certifica que la Guía No. 9152829518 de fecha 23 de julio de 2022, con destino al señor WILLIAM JOSE NEVADO GONZALEZ en la dirección Colegio La Victoria. Carrera 10 No. 45-46 al lado de la iglesia San German, fue entregada al señor: ANIBAL ALBOR C.C. 110285040 el 25/Julio/2022 a la Hora 14MM23.

De lo que se concluye, que el demandado fue notificado del mandamiento de pago el día 25 de Julio 2022 su término vencía el 28 de Julio de 2022; y el Apoderado de la parte demandada ingresó al correo institucional el día 29 de julio 2022 el Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago, este resulta Extemporáneo, fuera de término; por lo tanto, están destinadas a ser rechazadas.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO
III CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas son causales establecidas en la ley, fundamentalmente persiguen que el proceso se sanee desde el principio. Conforman verdaderos impedimentos procesales en virtud de que aluden al procedimiento y no al hecho sustancial en controversia.

El artículo 100 del Código General del Proceso consagra de manera taxativa las siguientes excepciones previas que pueden proponerse como recurso de reposición y que atacan al mandamiento de pago en este caso, a saber :

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Así mismo se tiene que las excepciones previas interpuestas por medio de recurso de reposición pueden resolverse sobre la base de la actuación existente por lo que el Juez adoptara las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar... otorgando al funcionario una gran elasticidad en orden a disponer lo pertinente para subsanar los errores procedimentales que se observen o, de no poderlos corregir directamente el Juez, ordenar a las partes que los corrija o presente los documentos que puedan hacer falta.... Como quiera que ha sido reiterativa nuestra Corte en señalar que las providencias ilegales, con excepción de las sentencias, no atan al funcionario que erróneamente las haya proferido.

El escenario que nos compete trata de un proceso ejecutivo de alimento, iniciado con base en el incumplimiento por parte del demandado WILLIAM JOSE NEVADO GONZALEZ del Acta de Conciliación de la Comisaria Primera de Familia de Soledad de fecha 30/Abril /2012, en la que se comprometió a darle alimentos a su hijo CRISTIAN DAVID NEVADO ARRIETA en cuantía de \$150.000,00 pesos mensuales, una cuota por el mismo valor en Diciembre de cada año, además a contribuir con el 50% de los gastos de educación. Todo ello es legible en el contenido del acta aludida, pese a que se proyecta un poco clara o tenue la intensidad de la tinta o inscripción en ella anotada, en ella el despacho logró evidenciar los términos del acuerdo suscrito entre las partes; claridad que valga la pena aclarar, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible (de fácil entendimiento), inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Lo que dio origen a que se emitiera el correspondiente auto de mandamiento de pago fechado 12/ Noviembre/2021, por considerar que contenía una obligación clara, expresa y exigible a cargo del obligado, elementos estructurales consagrados en el artículo 422 del CGP, ello en garantía de los alimentos reclamados en favor del beneficiario de los

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

mismos, quien teniendo en cuenta que a la fecha de librarse el citado auto, contaba con la mayoría de edad, se le requirió para que por lo menos coadyuve lo hechos y pretensiones de esta demanda, teniendo en cuenta que el poder otorgado aún conserva su validez mientras no sea revocado por quien corresponda (inciso 6° del artículo 76 del CGP).

Por otro lado, se le aclara al apoderado de la parte demandada que el demandado WILLIAM JOSE NEVADO GONZALEZ, fue notificado del auto de mandamiento ejecutivo por el despacho conforme acta el pasado: 27 de Julio/2022.

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DEL AUTO DE FECHA 12 DE NOVIEMBDE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE ESTE ASUNTO, SEGUN PODER ALLEGADO Y CONFERIDO POR MENSAJE DE DATOS.

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 27/07/2022 14:13
Para: Asesores Jurídicos Especializados <Notificacionesjudicialesrrp@outlook.com>
CC: emelnavarrior@gmail.com <emelnavarrior@gmail.com>
LINK DEL EXPEDIENTE:

[08758318400220210054800](#)

ACTA DE NOTIFICACION

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	087583184002-2021-00548-00
DEMANDANTE	POLICARPA ARRIETA RUIZ
DEMANDADO	WILLIAM JOSE NEVADO GONZALEZ
PROVIDENCIA NOTIFICAR	AUTO ADMISORIO
FECHA DE LA PROVIDENCIA NOTIFICADA	12 DE NOVIEMBRE DE 2021
TERMINO TRASLADO	DIEZ (10) Dias
ANEXOS	<ul style="list-style-type: none"> ✦ AUTO ADMISORIO ✦ COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS Y LINK DEL EXPEDIENTE CON TODAS ACTUACIONES SURTIDAS. <p style="text-align: center;">08758318400220210054800</p>

Dr. RONY ROMERO PICHON, en calidad de apoderado judicial demandado, según el poder que allega el día de hoy 27 de julio de 2022 y conferido por mensaje de datos, por medio del presente me permito comunicarle que esta agencia judicial lo notifica personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2021. La presente notificación se entiende surtida en los términos establecidos en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Anexo a esta acta de notificación se encuentra el link del proceso, https://efbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j02prfsoledad_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtcQbp6T6bxFnLynFnj6kGTgBkznV5cqCxV3URC3IBnMvQ?e=rGpH5I

Atte,

Por ende, la notificación se encuentra surtida personalmente de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213/2022 a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que no resulta correcta su apreciación de extemporaneidad de la misma. Dado a que la notificación aportada por la apoderada judicial de la parte actora no se sujeta a los requisitos exigidos en los artículos 291 y ss del CGP, ya que al ser realizada por medio físico debió atenderse a lo dispuestos en esas prescripciones legales tal como expuesto en el auto de fecha julio 1 de 2022, notificación que a la postre correspondía a la comunicación (primera) y no se había surtido entonces el aviso para completarla.

Por lo anteriormente esbozado este a quo, advierte que el Acta de conciliación de la Comisaria Primera de Familia de Soledad de fecha 30/ Abril /2012, cumple con las exigencias de un título de recaudo ejecutivo, y por ello no hay lugar a declarar la excepción previa alegada "OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE", quedando en firme el auto

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

de mandamiento de pago de fecha: 12/ Noviembre/2021, no se condenara en costas al recurrente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,
RESUELVE

1. Declarar no probada la excepción previas “**OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE**”, formulada por el demandado a través de su apoderado, por ende NO se repone el auto de mandamiento de pago de fecha 12/ Noviembre/2021. Lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente para continuar el trámite correspondiente.
3. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA